

Expediente Núm. 30/2007
Dictamen Núm. 53/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 26 de enero de 2007, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la obtención de la condición de familia numerosa en el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto de Decreto sometido a consulta se inicia con un texto, a modo de preámbulo, en el que se enuncian las normas que se encuentran en la base de la norma proyectada, concretamente la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, cuyo artículo 5.2 señala que corresponde a las Comunidades Autónomas la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la

expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría, y el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la ley mencionada.

La parte dispositiva del proyecto aparece integrada por once (11) artículos y cuenta, además, con una disposición final.

Todos los artículos están titulados y regulan, respectivamente, los siguientes aspectos: objeto, competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, solicitantes, solicitud y documentación, lugar de presentación, expedición y vigencia, renovación, subsanación, emisión de duplicados, pérdida de la condición de familia numerosa y obligaciones de los beneficiarios.

La disposición final única contiene una habilitación a la Consejería competente en la materia para dictar las disposiciones que resulten necesarias en orden al desarrollo y ejecución de la norma proyectada.

2. Contenido del expediente

Por Resolución de la titular de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, de fecha 17 de agosto de 2006, se ordena el inicio del correspondiente procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto.

Según oficio suscrito el día 25 de agosto de 2006 por el Secretario General Técnico de la Consejería, se remite la norma en proyecto, a través del correo electrónico, a las distintas Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, a fin de que puedan formular las observaciones que estimen pertinentes. Su texto consta de diez artículos y tres disposiciones finales.

Con fecha 25 de agosto de 2006, el Secretario General Técnico remite el proyecto a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Administración Pública, a efectos de la emisión del preceptivo informe.

El día 29 del mismo mes se incorpora una memoria económica indicando cuál es el objeto de la norma que se pretende y, en relación con los efectos

económicos, que “su aprobación no implica impacto presupuestario alguno para la Administración del Principado de Asturias”.

Con fecha 5 de septiembre de 2006, la Jefa del Servicio de Presupuestos de la Dirección General de Presupuestos informa, a la vista de la memoria económica remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, que “no hay observaciones que hacer a la propuesta (...), sin perjuicio de otras consideraciones técnico-jurídicas que excedan del objeto del mismo”.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Jefe de la Inspección General de Servicios de la Consejería de la Presidencia suscribe informe de observaciones relativas a la norma proyectada. En ellas se afirma que el proyecto se debería someter con carácter preceptivo a dictamen del Consejo Consultivo. Se señala, asimismo, entre otras observaciones, que la habilitación del registro de los Ayuntamientos como oficina de presentación de solicitudes prevista en el anteproyecto constituye una extralimitación reguladora, a tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias. En cuanto a la disposición final primera, se indica que bajo la intitulación de `supletoriedad` enuncia como normativa de aplicación supletoria la Ley de Protección a las Familias Numerosas y su Reglamento lo que, a su juicio, resulta discutible en técnica normativa. Considera que una regulación estatal de aplicación preferente y general en el ámbito territorial español no puede afirmarse que es supletoria del reglamento autonómico, salvo en aquellos concretos preceptos de aplicación a la Administración General del Estado.

Con fecha 4 de septiembre de 2006 la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería de Economía y Administración Pública formula diversas observaciones al texto proyectado, tanto de carácter formal, como en cuanto al fondo. Entre otras, efectúa la observación ya expuesta por la Inspección General de Servicios en relación con la habilitación de los registros municipales. Hace notar la informante que el anteproyecto “no determina el

procedimiento con arreglo al cual se habrán de expedirse (*sic*) duplicados, tal y como exige el artículo 3.4 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1621/2005” y también que “falta una referencia al procedimiento sancionador aplicable, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 40/2003, según el cual “las Comunidades Autónomas desarrollarán el régimen sancionador previsto en el artículo anterior y lo aplicarán conforme a lo que establezcan sus propias normas”. Finalmente, indica que no se ha recogido el mandato contenido en “el artículo 2 del Reglamento de la Ley 40/2003, que su apartado 4 establece con carácter obligatorio (...) que las Comunidades establezcan un procedimiento con opción de formato digital con idéntica validez que el formato papel, extremo éste que no aparece en el borrador remitido”.

Con fecha 7 de noviembre de 2006, el Secretario General Técnico de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social elabora un informe en el que resume la tramitación llevada a cabo hasta la fecha y analiza las alegaciones presentadas, con indicación de las recogidas y las rechazadas.

Fruto de todas esas alegaciones, la Secretaría General Técnica elabora un nuevo texto, que es analizado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas el día 13 de noviembre de 2006.

Pone fin al expediente una certificación de la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la citada Comisión, de fecha 22 de noviembre de 2006, que acredita la emisión de tal informe favorable, a lo que añade que “analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de enero de 2007, registrado de entrada el día 30 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento

para la obtención de la condición de familia numerosa en el Principado de Asturias, tramitado por la Consejería de Vivienda y Bienestar Social.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la obtención de la condición de familia numerosa en el Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

Respecto de la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de disposición, debemos comenzar por señalar que el artículo 32 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), dispone en su apartado 2 que "Deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones

anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar". En este caso, no se ha incorporado la memoria a que se refiere la disposición citada, ni los documentos previos o propuestas que han justificado el inicio del procedimiento. En cuanto a la propuesta, sabemos, porque así lo señala la Resolución de inicio de forma expresa, que fue "elevada por la Dirección General de Servicios Sociales Comunitarios y Prestaciones", aunque tal documento no figura en el expediente remitido.

En el curso de la tramitación del procedimiento, se ha remitido el proyecto a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, en trámite de observaciones. Con posterioridad, se ha emitido informe por la Secretaría General Técnica responsable de la tramitación sobre las observaciones realizadas, justificando su incorporación al proyecto o su rechazo, lo que debe valorarse positivamente.

Al margen de lo señalado, hemos de concluir que la tramitación del proyecto ha sido acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la citada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta competencia exclusiva, conforme a lo establecido en el artículo 10.1.24 y 33 de su Estatuto de Autonomía, en materia de "bienestar social" y "Procedimiento administrativo derivado de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia de la Comunidad Autónoma".

En ejercicio de esta competencia, corresponde al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que habrá de ejercer respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y las previsiones de desarrollo reglamentario contenidas en la normativa estatal de aplicación general, debemos considerar que el Principado

de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto –decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía y en las habilitaciones de desarrollo reglamentario que se contienen en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y en el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la ley mencionada.

II. Técnica normativa.

Sin perjuicio de las matizaciones que más adelante realizaremos al analizar determinados artículos del proyecto, consideramos correcta la técnica normativa empleada.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Sobre el título.

El título de la norma proyectada se refiere a la regulación del procedimiento para la “obtención de la condición de familia numerosa en el Principado de Asturias”. La denominación de la norma proyectada debería tener en cuenta que la habilitación de la que trae causa, según el artículo 5.2 de la

Ley 40/2003, de 18 de noviembre, se refiere únicamente al “reconocimiento de la condición de familia numerosa”, así como a la “expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría”, en tanto que la adquisición de la condición es ajena a la facultad normativa autonómica y los requisitos para obtener la consideración de familia numerosa se encuentran establecidos, con carácter general, en la propia Ley. En este sentido, el artículo 3.3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1621/2005 señala que corresponde a las Comunidades Autónomas “desarrollar el procedimiento administrativo para renovar, modificar o dejar sin efecto el título de familia numerosa, incluyendo la determinación de los documentos que deberán acompañarse para acreditar que se mantienen, en su caso, todas las condiciones que la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, establece para tener derecho al reconocimiento de tal condición”.

Por ello, consideramos conveniente la modificación del título del proyecto al objeto de que respete el sentido de la habilitación a que se refiere la normativa básica y sea expresivo de su contenido.

Por otra parte, el título se refiere a la regulación del procedimiento “en el Principado de Asturias”. Consideramos que debe suprimirse esta referencia, porque es obvio cuál es el alcance territorial de la disposición. En todo caso, si se desea mantener la referencia, sería más correcto decir “en Asturias”, ya que se trata de circunscribir territorialmente el ámbito de aplicación de la norma.

II. Sobre la parte expositiva.

En el proyecto de Decreto, el término “Preámbulo” debería preceder a la exposición que en él se hace de los antecedentes y fundamento que llevan a la adopción de la norma, de acuerdo con la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, que no distingue, en esta concreta materia, entre leyes y decretos.

En cuanto a la fórmula promulgatoria, significamos que ésta debe indicar, en primer término, el órgano a propuesta del cual se dicta la

disposición; a continuación, la referencia a la intervención del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.6 de su Ley reguladora; y, finalmente, el previo acuerdo del órgano colegiado de gobierno. La inclusión de otros contenidos, como las habilitaciones legales que sirven de base al proyecto, tiene su lugar adecuado en el preámbulo. Por consiguiente, la redacción de la fórmula aprobatoria del proyecto debe revisarse y suprimir en ella las referencias legales actuales.

III. Sobre la parte dispositiva.

En cuanto al artículo 1, damos por reproducida la observación formulada, respecto al título de la disposición, a propósito de la expresión empleada para circunscribir el ámbito de aplicación de la norma.

En el artículo 2 convendría mejorar la redacción con el fin de evitar disponer que la competencia atribuida lo es “para el reconocimiento y expedición (...) del título oficial que reconozca la condición”. En tal sentido resulta más correcta la dicción del artículo 5.2, primer inciso, de la Ley 40/2003.

En el artículo 4, apartado 1, la referencia a la “copia compulsada”, contenida en los epígrafes b) y c), debería completarse con la relativa al documento original y copia para su compulsas, al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

Sería igualmente conveniente mejorar la redacción de las referencias contenidas en los epígrafes c) y d) a los miembros de la unidad familiar que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, ya que tales referencias se efectúan como excepción a la documentación exigible a quienes ostenten la nacionalidad española y, obviamente, éstos estarían incluidos entre

los citados para la regulación específica. A tal fin se podría utilizar la expresión “nacionales de otros Estados miembros”.

En el segundo párrafo del epígrafe c) habría de suprimirse el término “restantes” para referirse a Estados que no sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Observamos que la regla contenida en el segundo inciso del epígrafe d) del mismo artículo y apartado podría suponer una alteración de la distribución competencial establecida en la legislación de aplicación. En este sentido, el artículo 2.1, segundo párrafo, del Reglamento aprobado por Real Decreto 1621/2005 dispone que “Para los casos de nacionales de Estados Miembros de la Unión Europea o de los restantes que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que no tengan su residencia en territorio español, será competente la Comunidad Autónoma en la que el solicitante ejerza su actividad por cuenta ajena o por cuenta propia”. Si la residencia de los miembros de la unidad familiar se encuentra en España, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 40/2003, a cuyo tenor la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa corresponde a la Comunidad Autónoma “de residencia del solicitante”.

La redacción del artículo del proyecto que comentamos conlleva una atribución indirecta de la competencia a nuestra Comunidad Autónoma siempre que al menos uno de los ascendientes ejerza una actividad “en el Principado de Asturias”, aun en el supuesto de que la residencia de los miembros de la unidad familiar se encuentre en otra Comunidad Autónoma, puesto que el criterio proyectado no es el de que los miembros de la unidad familiar residan fuera del territorio español, sino el de que “no residan en el territorio de la Comunidad Autónoma”. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, deberá modificarse este apartado al objeto de exigir la acreditación del ejercicio de una actividad por parte del solicitante (no necesariamente ascendiente), únicamente cuando los miembros de la unidad familiar, nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de alguno de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio

Económico Europeo, “no tengan su residencia en territorio español”. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En cuanto al epígrafe e) del artículo 4.1 hemos de hacer análoga observación que respecto del párrafo anterior, puesto que la exigencia de documentación específica “si no existe vínculo conyugal” no encuentra amparo en el artículo 2 de la Ley 40/2003 y, en concreto, en el apartado 3 de tal precepto, que únicamente considera ascendientes “al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos”. Por otra parte, si la Administración autora del proyecto normativo considera que el citado precepto legal resultaría extensivo a las uniones de hecho acreditadas, estaría injustificado que se limite la previsión proyectada a los supuestos en que “existan hijos en común”, ya que -a tenor del artículo 2.1 de la Ley 40/2003- “se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes”.

Consideramos que el apartado 1 del artículo 4 debería completarse, según lo dispuesto en el artículo 2.1, último párrafo, del Reglamento aprobado por Real Decreto 1621/2005, con una referencia a la documentación que deben aportar los españoles que trabajen en instituciones españolas fuera del territorio nacional inscritos en Asturias a efectos de su participación electoral.

En el apartado 2, epígrafes e) y h), del mismo artículo 4 se olvida que la obligación de declarar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, está sujeta a excepciones, por lo que no tiene alcance general. En este sentido, debería

establecerse la documentación que deben presentar los contribuyentes no obligados a declarar.

En el artículo 5 debería suprimirse la adjetivación “inicial” correspondiente a la solicitud, al resultar innecesaria.

En el artículo 6, apartado 1, se dispone que la expedición del título tendrá lugar en el plazo máximo de 20 días, contados a partir de la entrada de la solicitud en el registro de la Consejería “siempre que ésta venga acompañada de todos los documentos que procedan”. Consideramos que esta expresión -de confuso significado- debería suprimirse por razones de seguridad jurídica. El inicio del cómputo del plazo para resolver y notificar se encuentra legalmente establecido y no puede ser alterado en una norma reglamentaria. Si la finalidad del precepto proyectado fuera dejar patente, de modo expreso, que únicamente se inicia el cómputo cuando tenga entrada en el registro del órgano competente la solicitud efectuada en legal forma (es decir, junto con la completa documentación que ha de acompañarla), debería hacerse mediante una referencia a lo dispuesto en el artículo 71 de la LRJPAC.

El apartado 2 del mismo artículo indica que “Los efectos de los beneficios de la condición de familia numerosa se producirán desde la fecha de presentación de la solicitud del título y hasta la fecha de finalización de la vigencia del mismo”. No se ha incorporado, sin embargo, la importante matización contenida en el artículo 7.2 de la Ley 40/2003, a cuyo tenor “El título que reconozca la condición de familia numerosa mantendrá sus efectos durante todo el período a que se refiere la concesión o renovación, o hasta el momento en que proceda modificar la categoría en que se encuentre clasificada la unidad familiar o dejen de concurrir las condiciones exigidas para tener la consideración de familia numerosa”, por lo que deberá hacerse la oportuna adaptación. Los beneficios concedidos a las familias numerosas surten efecto, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley, “desde la fecha de la presentación de la

solicitud de reconocimiento o renovación del título” y “durante todo el período a que se refiere la concesión o renovación”. El artículo 4 del Reglamento de la Ley 40/2003 añade “siempre que la resolución administrativa que se dicte sea favorable a tal reconocimiento o renovación”.

Dado que en el proyecto de Decreto se refieren también a la eficacia los apartados 4 y 7 del artículo siguiente, en aras de una mayor claridad, la eficacia debería regularse conjuntamente y en un artículo independiente, el cual habría de recoger una referencia a los artículos 7 de la Ley 40/2003 y 4 de su Reglamento de desarrollo o bien una transcripción de su contenido.

Igualmente, observamos que no se ha recogido en el texto proyectado el mandato contenido en el artículo 2.4 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1621/2005, que obliga a las Comunidades Autónomas a contemplar “la opción de formato digital con idéntica validez que el formato papel”, por lo que deberá hacerse la oportuna adaptación. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El artículo 8 atribuye a “la Dirección General competente en materia de familia” las tareas de revisión de solicitudes y práctica de los requerimientos de subsanación, que obviamente corresponden a un órgano administrativo de la misma. Ahora bien, la expresión empleada, “verificará que contiene la documentación que acredite que reúne los requisitos para el reconocimiento de la condición de familia numerosa”, no se ajusta estrictamente a lo establecido en el artículo 71 de la LRJPAC, cuyo contenido se pretende aplicar aquí. La verificación que puede dar lugar a un requerimiento de subsanación es la de que la solicitud reúna los requisitos formales y se acompañe de la documentación legalmente exigida en la norma en proyecto. Si esta documentación permite o no acreditar el cumplimiento de los requisitos para el

reconocimiento de la condición de familia numerosa habrá de valorarse tras los trámites de instrucción y en el acto que ponga fin al procedimiento (reconociendo la condición y expidiendo el título o denegándolo).

Por otra parte, dado el contenido de este precepto, consideramos que su ubicación sistemática correcta sería a continuación del actual artículo 5 y, por tanto, con carácter previo a la regulación de la expedición del título, que tiene lugar en el artículo 6 del proyecto.

El artículo 9, en su actual redacción, carece de contenido sustantivo propio, amén de no recoger el tenor del artículo 3.4 del Reglamento de la Ley 40/2003 (norma de aplicación general de la que trae causa). Creemos que deberá redactarse respetando la normativa citada y ampliarse con la indicación del órgano al que ha de dirigirse la solicitud y de la forma de ésta, en su caso, así como del procedimiento para su expedición.

En el artículo 10, enunciado como “Pérdida (*sic*) de la condición de familia numerosa”, se dispone que se comunicará “al órgano competente” cualquier hecho “por el que dejen de concurrir las condiciones exigidas para tener la consideración de familia numerosa”. La vigencia y duración de efectos del título de familia numerosa se regula actualmente en los artículos 6 y 7 del proyecto, a los que hemos formulado anteriormente observaciones, y las obligaciones de quienes se incluyan en el título se regulan en el artículo 11 del proyecto, al que nos referiremos a continuación. Consideramos que el contenido de este precepto es incoherente con su enunciado, parcialmente reiterativo de otros del mismo proyecto y contrario al principio de seguridad jurídica, por lo que debería modificarse en el sentido que hemos propuesto respecto del artículo 6, apartado 2, y del artículo 7, apartados 4 y 7.

El artículo 11 regula las obligaciones de los “beneficiarios”; en él se reproducen (aunque no literalmente y entre otras) las establecidas en el

artículo 17 de la Ley 40/2003, pero tal circunstancia no se afirma expresamente en su contenido, lo que obligaría a considerar que su enunciado forma parte del precepto. Por ello, mejoraría la técnica normativa incorporando una expresión en la que se señala que “las personas que formen parte de unidades familiares a las que se haya reconocido el título de familia numerosa están obligadas a”, incluyendo a continuación las obligaciones sin variar el texto de la norma de aplicación general que las establece.

Por otra parte, la obligación incluida como apartado 4 de “Renovarlos cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar, o las condiciones que motivaron su expedición, o esté próximo a finalizar su plazo de validez” debería suprimirse. Carece de amparo legal establecer como obligación renovar el título tras la finalización de su vigencia, debiendo tener presente que es voluntaria la solicitud del reconocimiento de la condición, y, por otra parte, el propio precepto establece la obligación de comunicar la variación del número de miembros o de las condiciones que motivaron la expedición de un título vigente.

Finalmente, sería necesaria una revisión general de aspectos ortográficos, de acentuación y puntuación, que se han deslizado en el texto sometido a consulta. Así, en los artículos 6, 8, 9, 10 y 11 deberá añadirse la tilde en “Artículo” y en el artículo 7 y otros, en “título”; en los artículos 6, 10 y otros posteriores deberán acentuarse “finalización”, “pérdida” y “Consejería”. En el artículo 2, deberían suprimirse las mayúsculas de la expresión “Familia Numerosa”, empleada en su título. En el artículo 4.1 deberá emplearse el término “familiar” y no “familia”, y en el apartado 2 del mismo artículo, habrá de citarse con su fecha completa la Ley 40/2003. En el artículo 5, la cita de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común debería incluir el año completo de la disposición, es decir, 1992.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez tenidas en cuenta las observaciones esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.